

OFICIO 220-296775 DEL 02 DE JUNIO DE 2026

ASUNTO GENERALIDADES DEL DERECHO DE INSPECCIÓN

Acuso recibo del escrito citado en la referencia por medio del cual formula una consulta en los siguientes términos:

“ EL DERECHO DE INSPECCIÓN PUEDE SER EJERCIDO POR EL ACCIONISTA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 447 DEL C DE CO. ESTA POSIBILIDAD PUEDE SER REALIZADA DE FORMA DIRECTA O A TRAVÉS DE APODERADO EXPERTO. EN ESTE ÚLTIMO CASO:

¿EXISTE ALGUNA LIMITACIÓN, PARA QUE ESTE EJERCICIO SEA EFECTUADO POR UN EQUIPO DE PROFESIONALES DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS POR SU MANDANTE, ¿EN COMUNICACIÓN ESCRITA DIRIGIDA PREVIAMENTE AL REPRESENTANTE LEGAL?

¿CONTRAVIENE TAL DESIGNACIÓN A LA LEGISLACIÓN COMERCIAL O A LO DISPUESTO PARA TAL EFECTO LO INDICADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES EN SU CIRCULAR JURÍDICA?”

Sobre el particular, es preciso señalar que en atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, la Superintendencia de Sociedades con fundamento en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1736 de 2020 y el numeral 2.3 del artículo 2 de la Resolución 100-000041 de 2021 de esta Entidad, emite conceptos de carácter general y abstracto sobre las materias a su cargo, que no se dirigen a resolver situaciones de orden particular, ni constituyen asesoría encaminada a solucionar controversias o determinar consecuencias jurídicas derivadas de actos o decisiones de una sociedad determinada.

En este contexto, se explica que las respuestas en instancia consultiva no son vinculantes, no comprometen la responsabilidad de la Entidad, no constituyen prejuzgamiento, y tampoco pueden condicionar ni comprometer el ejercicio de sus competencias judiciales o administrativas en una situación de carácter particular y concreto.

Con el alcance indicado, este Despacho procede a responder su consulta en los siguientes términos:

Las dos primeras preguntas se atenderán de manera conjunta, en tanto ambas se refieren a la posibilidad de que el derecho de inspección no sea ejercido

directamente por el socio o accionista, sino por un tercero en su representación. Al respecto, resulta pertinente citar el numeral 3.6 del Título III de la Circular Básica Jurídica de esta Superintendencia:

3.6. Derecho de inspección. *El derecho de inspección es una prerrogativa individual inherente a la calidad de asociado consistente en la facultad que tienen de examinar, directamente o mediante persona autorizada para el efecto, los libros y papeles de la sociedad en la cual realizaron sus aportes, con el fin de enterarse de su situación administrativa, financiera, contable y jurídica.*

Este derecho, de manera correlativa, implica la obligación de los administradores de permitir el examen de la referida información, en los términos y condiciones que exigen tanto las normas contables, como las normas propias del ordenamiento societario y los estatutos sociales de cada sociedad.

3.6.1. Personas autorizadas para ejercer el derecho de inspección: **Los asociados podrán ejercer este derecho por conducto de un representante debidamente facultado o asistir acompañado de un profesional con el conocimiento técnico para examinar los papeles de la sociedad. En este caso el asociado será responsable del uso indebido que de la información llegue a hacer ese tercero.**

3.6.2. El derecho de inspección en las reuniones universales: *En las reuniones de carácter universal sin previa convocatoria en las que se consideren estados financieros de fin de ejercicio, hay renuncia tácita del ejercicio del derecho de inspección sobre los libros y documentos sociales, en el entendido que la asistencia espontánea de la totalidad de los asociados, con la intención de conformar el máximo órgano social y aprobar los estados financieros, permite prescindir de la antelación para ese efecto. No ocurre lo mismo en las reuniones por derecho propio, en las que el presupuesto para su procedencia es la indebida convocatoria o la falta de ella, evento en el cual, los asociados están habilitados para ejercer el derecho de inspección según el tipo societario, sin que sea necesario dar un nuevo término para su ejercicio. (Ver numeral 3.2.3.)*

3.6.3. Renuncia del derecho de inspección en la S.A.S.: *En la S.A.S., los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados, así como al derecho de inspección, por comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente. La renuncia al derecho a ser convocados*

también puede efectuarse con la asistencia a la reunión respectiva, salvo que antes de la iniciación de la reunión, expresen su inconformidad con la ausencia de convocatoria. Esto no es aplicable a los demás tipos societarios.¹ (Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior, el accionista puede ejercer el derecho de inspección por sí mismo, a través de representante o acompañado de un profesional con conocimientos técnicos, siendo responsable por el uso indebido de la información por parte de dicho tercero.

A continuación, se citan los artículos 3.8 y 3.9 del Título III de la Circular Básica Jurídica que hacen referencia al alcance y los documentos sobre los que recae el derecho de inspección:

"3.8. Alcance del derecho de inspección. *Para ejercer y permitir el ejercicio del derecho de inspección, se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:*

3.8.1. El derecho de inspección se circunscribe a aquellos asuntos y documentos que tengan relación directa con las materias o asuntos propios de la reunión ordinaria del máximo órgano social y siempre que no se trate de documentos que versen sobre secretos industriales o información que de ser divulgada pueda ser utilizada en detrimento de la sociedad. Al respecto, la Comunidad Andina - CAN - ha definido el secreto empresarial, como cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 260 de la Decisión 486 de 2000. Lo anterior cobra relevancia en los eventos en que los accionistas de una sociedad tengan a su vez la calidad de competidores, por lo que dependiendo del caso habrá que revisar si existen razones válidas y suficientes para restringir el acceso a cierta información por pertenecer éstos a un mismo sector productivo y/o mercado, resultando evidente la posibilidad de competencia entre los mismos y, por tanto, de que la información que conozcan en ejercicio del derecho de inspección sea utilizada en detrimento de la sociedad sobre la que se ejerce la inspección,

¹ COLOMBIA.SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Circular Externa 100-000008 (12 de julio de 2022).

Asunto: Circular Básica Jurídica. Disponible en:

<https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/161153/Circular+100-000008+de+12+de+julio+de+2022.pdf/64cf7caa-1459-0c5c-65b8-b4c1d744569d?version=1.3&t=1743207446639>

y en beneficio de los accionistas competidores, en cuyo caso resultaría razonable imponer la restricción de acceso a determinada información de relevancia comercial y que de darse a conocer a terceros puede perjudicar los intereses de la sociedad y sus asociados.

3.8.2. En materia de reserva documental, los asociados podrán examinar libros y papeles del comerciante, con la obligación de mantener en confidencialidad la información que tenga carácter reservado. No es posible solicitar que se ponga a disposición de los accionistas documentos distintos de los señalados en las normas comerciales.

3.8.3. En materia de protección de datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, los datos personales podrán suministrarse a terceros autorizados por el Titular o por la Ley, lo anterior significa que respecto de asuntos tales como el salario o remuneración que reciben los administradores de una sociedad, el legislador ha incluido a los asociados como sujetos autorizados para conocer, en ejercicio del derecho de inspección, la información detallada e individualizada sobre su remuneración con cargo al patrimonio social.

3.8.4. Respecto de operaciones específicas que se realicen en el marco del giro ordinario de los negocios de la sociedad, bastará con que los asociados sean informados la sociedad y tengan el conocimiento suficiente para poder participar activamente en la reunión del máximo órgano social en lo que a esos temas se refiera. El objetivo es que los asociados puedan documentarse suficiente y adecuadamente de forma que esto permita una activa participación y un ejercicio informado de derechos políticos en la asamblea general de accionistas.

3.8.5. Los libros de contabilidad y documentos de la sociedad no pueden ser sacados de las oficinas de la sociedad, so pretexto de poder ejercer el derecho de inspección, por cuanto, de una parte, la ley no prevé dicha posibilidad y de otra, dichos libros y documentos deben estar a disposición de los demás asociados en forma permanente o dentro del término señalado en la ley, dependiendo el tipo de sociedad de que se trate, para garantizarle a los asociados la posibilidad de ejercer su derecho adecuadamente. Esa restricción, en especial en cuanto a los documentos de la sociedad resultaría naturalmente morigerada si una sociedad decide poner a disposición de los asociados información por medios virtuales, sin

que esa circunstancia los releve del deber de mantener la reserva sobre la misma.

3.8.6. *El máximo órgano social podrá reglamentar el ejercicio del derecho de inspección a fin de evitar el entorpecimiento de la actividad comercial de la empresa y disponer aspectos como el horario para su ejercicio, los mecanismos para la consulta de la documentación, la necesidad de programar citas para el ejercicio individual del mismo, sin que tal reglamentación pueda, en ningún caso, comportar una violación de las normas que amparan el derecho de inspección de los accionistas.*

3.8.7. *La información que el administrador debe poner a disposición es por regla general, la correspondiente al último ejercicio, pues los documentos propios a ejercicios anteriores, en principio fueron objeto de fiscalización individual en la oportunidad legal correspondiente. Sin embargo, es preciso señalar que el legislador ha definido los límites frente al alcance, la oportunidad y los sujetos a quienes les asiste el derecho de inspección; por tanto, le corresponde a la administración estudiar la información que será presentada a la asamblea de accionistas con el fin de determinar cuál será la extensión del derecho de inspección, determinando la razonabilidad de la información y la documentación puesta a disposición de los accionistas, teniendo en cuenta que podrían existir operaciones o registros que para su entendimiento, análisis y comprensión, requieren de la exhibición de documentos que eventualmente pueden abarcar un periodo de tiempo mayor al ejercicio que actualmente se presenta a consideración de la asamblea.*

3.9. Documentos objeto del derecho de inspección: *Son objeto de inspección todos los libros que lleva la sociedad y los demás documentos que establece la ley:*

3.9.1. *Libros de contabilidad con los comprobantes y documentos que justifiquen los asientos consignados en los mismos;*

3.9.2. *La correspondencia que la sociedad dirija y la que reciba que esté relacionada con los negocios sociales, toda vez que forma parte de los papeles del comerciante;*

3.9.3. *Los libros de actas de asamblea o junta de socios y de junta directiva (si aplica);*

3.9.4. *El libro de registro de socios y de accionistas (o de acciones);*

3.9.5. *Los estados financieros de fin de ejercicio y los demás documentos que la junta directiva o el representante legal presentan al máximo órgano social, así como los enunciados en el artículo 446 del Código de Comercio (...)*²

Como complemento, se cita a continuación el Oficio 220-027263 del 3 de marzo de 2015 en el que esta Oficina se refirió al tema en los siguientes términos:

"(...) el derecho de inspección permite a los socios o accionistas que son ajenos a la administración, acceder a los documentos de la compañía, para poder enterarse del estado de los negocios sociales, sin que tengan derecho a tomar fotos, copiar por cualquier medio o capturar a su discreción la imagen de tales documentos, pues, como es sabido, el derecho de inspección no puede ir más allá de la posibilidad que tienen los socios de revisar, estudiar y analizar la información respectiva, en los términos y condiciones a que haya lugar según el tipo de sociedad de que se trate. Tampoco pueden examinar los documentos en forma ilimitada, toda vez que la inspección apunta a verificar el contenido de los documentos, sin que tengan derecho a pedir copias, dado que se desbordaría la naturaleza del derecho de inspección. No obstante, mediando autorización del máximo órgano social, los socios pueden sacar las fotocopias que consideren necesarias y que estén íntimamente relacionadas con los temas subexamine, o solicitarlas directamente a la administración." (subrayado fuera de texto)³

Por último, para dar respuesta a la tercera pregunta, se citan a continuación los artículos del Código de Comercio⁴ que hacen referencia al derecho de inspección para cada tipo societario:

- Sociedades de Responsabilidad Limitada

"Artículo 369. *Los socios tendrán derecho a examinar en cualquier tiempo, por sí o por medio de un representante, la contabilidad de la sociedad, los libros de registro de socios y de actas y en general todos los documentos de la compañía."*

- Sociedades colectivas:

² ibidem

³ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-027263 (3 de marzo de 2015). Asunto: Alcance Derecho de Inspección Sociedades Anónimas. Disponible en: <https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/b005P4cBILrnnHGSldwe>

⁴ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 410 (27 de marzo de 1971). Asunto: Por el cual se expide el código de comercio. Disponible en: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1833376>

"Artículo 314. Aún delegada la administración, los socios tendrán derecho de inspeccionar, por sí mismos o por medio de representantes, los libros y papeles de la sociedad en cualquier tiempo."

- Sociedades en comandita:

"Artículo 328. El comanditario tendrá la facultad de inspeccionar en cualquier tiempo, por sí o por medio de un representante, los libros y documentos de la sociedad. (...)"

- Sociedades anónimas:

"Artículo 447. Los documentos indicados en el artículo anterior, junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la ley, deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración, durante los quince días hábiles que precedan a la reunión de la asamblea. (..)"

Así mismo, para las sociedades por acciones simplificadas, la Ley 1258 de 2008 dispone en el artículo 20 lo siguiente:

"ARTÍCULO 20. CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles. En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día correspondiente a la reunión.

Cuando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, el derecho de inspección de los accionistas podrá ser ejercido durante los cinco (5) días hábiles anteriores a la reunión, a menos que en los estatutos se convenga un término superior"⁵

De conformidad con las normas citadas, se evidencia que no contraviene la legislación comercial el hecho de que un accionista o socio ejerza el derecho de inspección a través de apoderado. Asimismo, dicha práctica no resulta contraria a lo dispuesto en la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia de Sociedades.

En los anteriores términos se ha atendido su inquietud, no sin antes manifestarle que el presente oficio tiene los alcances del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que en la

⁵ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1258 (5 de diciembre de 2008). Asunto: Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1258_2008.html#20

Página WEB de esta Entidad puede consultar directamente la normatividad y los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia, así como el aplicativo Tesauro donde podrá consultar la doctrina jurídica y la jurisprudencia mercantil de la entidad.